

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2005/199/PESC DEL CONSEJO

de 31 de enero de 2005

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Albania sobre la participación de la República de Albania en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (operación Althea)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de julio de 2004, el Consejo adoptó la Acción Común 2004/570/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina⁽¹⁾.
- (2) El apartado 3 del artículo 11 de dicha Acción Común dispone que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) A raíz de la autorización del Consejo de 13 de septiembre de 2004, la Presidencia, asistida por el Secretario General/Alto Representante, negoció un acuerdo entre la Unión Europea y la República de Albania sobre la participación de la República de Albania en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (operación Althea).
- (4) El Acuerdo debe aprobarse.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Albania sobre la participación de la República de Albania en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (operación Althea).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J. ASSELBORN

⁽¹⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 10.

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Albania sobre la participación de la República de Albania en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (operación Althea)

LA UNIÓN EUROPEA (UE),

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ALBANIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾,
- la invitación cursada a la República de Albania para que participe en la operación dirigida por la Unión Europea,
- el buen éxito del proceso de generación de la fuerza y la recomendación del Comandante de la operación de la Unión Europea y del Comité Militar de la Unión Europea de que se acepte la participación de fuerzas de la República de Albania en la operación dirigida por la Unión Europea,
- la Decisión BiH/3/2004 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de septiembre de 2004, sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes para la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽²⁾,
- la Decisión BiH/5/2004 del Comité Político y de Seguridad, de 3 de noviembre de 2004, por la que se modifica la Decisión BiH/1/2004 sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina y la Decisión BiH/3/2004 sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Participación en la operación**

1. La República de Albania se asociará a la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina y a cualquier Acción Común o Decisión por las que el Consejo de la Unión Europea decida prorrogar una operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las correspondientes normas de aplicación.

2. La contribución de la República de Albania a una operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea se entenderá sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión Europea.

3. La República de Albania velará por que las fuerzas y personal suyos que participen en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea desempeñen su misión en conformidad con:

- las disposiciones de la Acción Común 2004/570/PESC, así como sus modificaciones posteriores,
- el plan de la operación,
- las medidas de aplicación.

4. Las fuerzas y el personal enviado en comisión de servicios por la República de Albania ejercerán sus funciones y se conducirán teniendo presentes únicamente los intereses de la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 10.

⁽²⁾ DO L 325 de 28.10.2004, p. 64. Decisión modificada por la Decisión BiH/5/2004 (DO L 357 de 2.12.2004, p. 39).

5. La República de Albania informará a su debido tiempo al Comandante de la Operación de la Unión Europea de cualquier cambio en su participación en la operación.

Artículo 2

Estatuto de las fuerzas

1. El estatuto de las fuerzas y del personal enviado por la República de Albania a la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea se regirá por las disposiciones sobre el estatuto de las fuerzas, si existe, acordado entre la Unión Europea y el país anfitrión.

2. El estatuto de las fuerzas y del personal adscrito al cuartel general o a los elementos de mando que se hallen fuera de Bosnia y Herzegovina se regirá por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y la República de Albania.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el estatuto de las fuerzas a que se refiere el apartado 1, la República de Albania tendrá jurisdicción sobre las fuerzas y personal suyos que participen en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea.

4. La República de Albania deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea que presente un miembro de sus fuerzas o su personal o que se refiera a él. A la República de Albania le corresponderá emprender acciones, especialmente legales o disciplinarias, contra cualquier miembro de sus fuerzas o su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

5. La República de Albania se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar una reclamación contra cualquier Estado que participe en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea, y a hacerlo al firmar el presente Acuerdo.

6. La Unión Europea se compromete a garantizar que sus Estados miembros formularán una declaración, por lo que respecta a la renuncia a las reclamaciones, en relación con la participación de la República de Albania en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea, y a que lo hagan al firmar el presente Acuerdo.

Artículo 3

Información clasificada

1. La República de Albania adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información clasificada de la Unión Europea esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea, contenidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001 ⁽¹⁾, y

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada por la Decisión 2004/194/CE (DO L 63 de 28.2.2004, p. 48).

con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes, incluido el Comandante de la operación de la Unión Europea.

2. Cuando la Unión Europea y la República de Albania hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, las disposiciones de dicho acuerdo serán de aplicación en el contexto de la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea.

Artículo 4

Cadena de mando

1. Todas las fuerzas y el personal que participen en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales traspasarán el mando o control operativo y táctico de sus fuerzas y de su personal al Comandante de la operación de la Unión Europea. El Comandante de la operación podrá delegar su autoridad.

3. La República de Albania tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en ella.

4. El Comandante de la operación de la Unión Europea podrá pedir en cualquier momento, previa consulta a la República de Albania, la retirada de la contribución de la República de Albania.

5. La República de Albania nombrará un Alto Representante Militar (ARM), que representará a su contingente nacional en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la Unión Europea todas las cuestiones relacionadas con la operación y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

Artículo 5

Aspectos financieros

1. La República de Albania asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo que los costes sean objeto de financiación común, conforme a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Acuerdo, así como en la Decisión 2004/197/PESC del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa ⁽²⁾.

⁽²⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 68.

2. En caso de muertes, lesiones, daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas del Estado o Estados en que se realice la operación y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la República de Albania pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en las disposiciones sobre el estatuto de las fuerzas, si existe, a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 6

Normas de aplicación del Acuerdo

Toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y las autoridades competentes de la República de Albania.

Artículo 7

Incumplimiento

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos que anteceden, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.

Artículo 8

Resolución de litigios

Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por cauces diplomáticos entre las Partes.

Artículo 9

Entrada en vigor

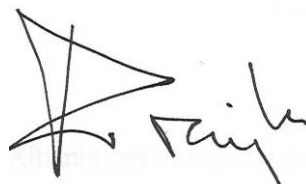
1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido los procedimientos internos al efecto.
2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la República de Albania a la operación.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2005, en lengua inglesa en cuatro ejemplares.

Por la Unión Europea



Por la República de Albania



DECLARACIONES**a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 2 del Acuerdo****Declaración de los Estados miembros de la Unión Europea:**

«Los Estados miembros, al aplicar la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra la República de Albania por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado en la operación de gestión de crisis de la Unión Europea, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causadas por personal de la República de Albania en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la Unión Europea, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- sean resultado de la utilización de material perteneciente a la República de Albania, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la República de Albania adscrito a la operación de gestión de crisis de la Unión Europea que lo haya utilizado.».

Declaración de la República de Albania:

«La República de Albania, al aplicar la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la operación de gestión de crisis de la Unión Europea por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material de su propiedad utilizado por la operación de gestión de crisis de la Unión Europea, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la Unión Europea, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
 - sean resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la operación de gestión de crisis de la Unión Europea, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la operación de gestión de crisis de la Unión Europea que lo haya utilizado.».
-